



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 024-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 05-06-2019; VISTO, el Oficio N° 565-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FELIX LEYTON SANCHEZ, DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01061659 en 132 folios encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 89° de la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;
2. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

3. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
4. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
5. Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
6. Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI remite el Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2-0211-2013-002), y que de conformidad con la Directiva N° 014-2000-CG/B150 aprobada por Resolución N° 279-2000-CG, corresponde al titular de la entidad emitir las disposiciones necesarias, debiéndose en un plazo de quince días útiles comunicar a la Contraloría General de la República.
7. Que, en el mencionado Informe se señala como Observación N° 01 “Incompatibilidad horaria de dos (02) docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao por tener programación de labores en forma simultánea en otras Universidades Nacionales; con el consiguiente perjuicio económico de S/ 8,479.29”; y que de la revisión efectuada a la documentación relacionada con el ejercicio de la docencia, proporcionada a la Comisión de Auditoría por las dependencias de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao; y por las Universidades Nacionales José Faustino Sánchez Carrión y Federico Villarreal, determina que dos (02) docentes de la citada Facultad, en los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B, 2013-A, en algunas tuvieron programación de labores en forma simultánea en dichas Universidades, concluyendo para el caso del Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad; tiempo insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 5,803.83.

8. Que, en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, quien es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 2,675.46; situación que no está de acuerdo con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, igualmente, no está de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, por el monto total de S/ 8,479.29.
9. Que, asimismo, en el mencionado Informe se señala como Observación N° 2 “Equipos de Procesamiento Automático de Datos (LAP TOPS y PC) no fueron puestos al servicio de usuarios, privándose de tales equipos a usuarios en el desarrollo de sus actividades académicas, con la consiguiente obsolescencia tecnológica”, y de la revisión selectiva efectuada a los documentos de gestión relacionados con la implementación de Laboratorios y Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas proporcionados a la Comisión de Auditoría por el Decano de dicha Facultad y sus dependencias académicas y administrativas, correspondientes al 2012 y de periodos, determina que en los años 2009 y 2010, se efectuaron compras de lap tops, computadoras personales y equipos complementarios para los laboratorios de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y de Plataforma Virtual; sin embargo, dichos laboratorios no fueron implementados, por consiguiente, tales equipos no fueron puestos al servicio de usuarios, conforme detalla; identificándose a los partícipes de los hechos materia de la presente observación, por su participación en los hechos posteriores a la vigencia de la potestad sancionadora, cuya actualización irregular no se encuentra sujeta a la potestad de la Contraloría General de la República sino de la Universidad Nacional del Callao en virtud del Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM, siendo el Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2008 al 18 de julio de 2011; y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del 19 de julio de 2011; Que, concluye que se ha determinado en junio de 2009, se efectuaron compras de equipos diversos, por el importe de S/ 100,000.0 para la implementación del Laboratorio de Ingeniería de Métodos y Ergonomía, para cuyo efecto, en marzo de 2010, fue asignado un ambiente en el tercer piso del edificio de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, sin que tuvieran condiciones adecuadas para fines de laboratorio,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

por cuanto el mencionado ambiente tenía que ser compartido con el Tercio Estudiantil y el Centro Federado de la citada Facultad, y al no haberse concretizado dicha implementación, en marzo de 2011, fue asignado otro ambiente en el quinto piso del mencionado edificio, en el que tampoco se logró tal propósito, y los equipos fueron guardados en la Oficina de Secretaría Docente de la Facultad, en la que actualmente se encuentran, no obstante, el tiempo transcurrido (más de cuatro años desde su adquisición).

10. Que, asimismo determina que entre setiembre y noviembre de 2010, fueron adquiridos cuarenta y ocho (48) lap tops, por el importante total S/ 129,540.00 y con dichos equipos el 12 de noviembre de 2010, fue inaugurado el “Centro de Plataforma Virtual” en el Laboratorio “A” de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; empero, de acuerdo con el Inventario Físico al 31 de diciembre de 2012, para tal fin fueron asignados cincuenta (50) lap tops; sobre el particular, los equipos luego de la inauguración fueron recogidos y guardados, por no haberse previsto las medidas de seguridad en dicho ambiente para cautelar la integridad de los mismos; y no obstante, el tiempo transcurrido (más de tres años desde su inauguración) cuarenta y tres (43) de dichos equipos se encuentran guardados en la Oficina de Secretaria Docente de la referida Facultad en sus respectivas cajas, y siete (7) fueron cedidos en préstamo a otras dependencias administrativas de la mencionada Facultad; hechos que no están de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 293 literal b) y 177 literal c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 143 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993; considerando que tales hechos tuvieron lugar, debido a la inacción por parte del decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al no haber dispuesto la asignación de ambientes adecuados para fines de funcionamiento de dichos laboratorios, con las correspondientes medidas de seguridad, y al no haber gestionado ante los órganos competentes la dotación de recursos para la implementación y funcionamiento de los mismos, lo cual ha ocasionado que se haya privado a estudiantes y docentes de tales equipos para el desarrollo de sus actividades, con la consiguiente obsolescencia tecnológica de los mismos.
11. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante copia del Informe Legal N° 1104-2013-AL de fecha 30 de diciembre de 2013, evaluados los actuados recomienda, entre otros, derivar los actuados al Tribunal de Honor para que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, en cuanto a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Observación 1, contra los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ; y en cuanto a la Observación N° 2, contra los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CESAR LORENZO TORRES SIME.
12. Que, mediante Proveídos N°s 532-2016-R/UNAC, 572, 646, 763-2017-R/UNAC, 081-2018-R/UNAC de fecha 28 de setiembre de 2016, 07 de setiembre, 31 de octubre y 26 de diciembre de 2017, 26 de marzo de 2018; y Oficios N°s 567, 702, 845-2017-OSG de fecha 09 de agosto, 25 de setiembre y 14 de noviembre de 2017; respectivamente, se solicitó y reiteró la atención a lo observado por el Órgano de Control Institucional a fin de levantar dicha recomendación.
13. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 128-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061659) recibido el 24 de mayo de 2018, remite el Informe N° 014-2018-TH/UNAC de fecha 23 de abril de 2018, por el cual recomienda la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC, comprendidos en la Recomendación N° 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, expedido por el Órgano de Control Institucional, cuyo actuar intencional aceptando la programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades con el consiguiente perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes, contempladas en el Art. 258 del Estatuto, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad la labor docente en la Universidad; asimismo, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y al Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe de control antes citado, por la presunta infracción de negligencia en acometer las acciones necesarias y eficaces de dirección y supervisión conducentes a la implementación y funcionamiento del Laboratorio de Ergonomía, Seguridad y Salud Ocupacional y del Centro de Plataforma Virtual, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la UNAC, referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; al considerar que la calificación de la presunta infracción de la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria.

14. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 585-2018-OAJ recibido el 12 de julio de 2018, recomienda al señor Rector de la UNAC, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, de conformidad con el Informe N° 021-2018-TH/UNAC.
15. Que, en los Incs. 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258 del Estatuto de la UNAC establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.
16. Que, asimismo, el Art. 261° indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”.

17. Que, de conformidad con el Art. 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
18. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente.
19. Que, el señor Rector en el presente caso en lo pertinente ha estimado que es procedente la instauración del proceso administrativo disciplinario a los docentes LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 1 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, disponiendo que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
20. Que, el señor Rector ha estimado que es procedente la instauración del proceso administrativo disciplinario a los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME, decanos en su momento de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la Recomendación 2 del Informe N° 005-2013-2-0211 sobre “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Industrial y de Sistemas, Periodo 2012”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2018-TH/UNAC de fecha 27 de junio de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, disponiendo que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios.

- 
21. Que, obra en lo actuado la recepción con fecha 27-08-2018 de la Resolución Rectoral N° 690-2018-R, del 07-08-2018, por el que se le instaura proceso administrativo disciplinario al docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, sin que el referido profesor dentro del plazo que tiene para impugnarla lo haya efectuada, quedando firme la misma en sede administrativa.
 22. Que, obra en lo actuado la recepción con fecha 7-09-2018 de la Resolución Rectoral N° 690-2018-R, del 07-08-2018, por el que se le instaura proceso administrativo disciplinario al docente LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, sin que el referido profesor dentro del plazo que tiene para impugnarla lo haya efectuada, quedando firme la misma en sede administrativa.
 23. Que, obra en lo actuado la ficha de datos de la diligencia de notificación de la Resolución Rectoral N° 690-2018-R, del 07-08-2018, efectuada al docente FELIX LEYTON SANCHEZ, en su domicilio cuya recepción se produjo con fecha 29-08-2018, por el que se le instaura proceso administrativo disciplinario, notificación que fue realizada por la persona de Paul Alexander Rufasto Izaguirre, sin que el referido profesor dentro del plazo que tiene para impugnarla lo haya efectuado, quedando firme la misma en sede administrativa.
 24. Que, obra en lo actuado la ficha de datos de la diligencia de notificación de la Resolución Rectoral N° 690-2018-R, del 07-08-2018, efectuada al docente CESAR LORENZO TORRES SIME, en su domicilio cuya recepción se produjo con fecha 10-09-2018, por el que se le instaura proceso administrativo disciplinario, notificación que fue realizada por la persona de Marvin Calderón Sava, sin que el referido profesor dentro del plazo que tiene para impugnarla lo haya efectuado, quedando firme la misma en sede administrativa.
 25. Que, obra en lo actuado el escrito 0000000251, presentado por el docente CESAR LORENZO TORRES SIME, mediante el cual le solicita al Señor Rector de la UNAC, declare de oficio la prescripción y de por concluido el procedimiento, invocando el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios.
 26. Que, obra en lo actuado el escrito 01065472, presentado por el docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, mediante el cual le solicita al Señor Rector de la UNAC, declare de oficio la prescripción y de por concluido el procedimiento, invocando el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios.
 27. Que, obra en lo actuado el Oficio N° 276-2018-TH, del 3-09-2018, mediante el cual entrega el Pliego de Cargos al docente ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, quien lo
- 



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

recepciona con fecha 11-09-2018, no habiendo sido absuelto por el referido profesor pese al tiempo transcurrido.

28. Que, obra en lo actuado el escrito 01065774, presentado por el docente CESAR LORENZO TORRES SIME, mediante el cual le solicita al Señor Rector de la UNAC, declare de oficio la prescripción y de por concluido el procedimiento, invocando el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios.
29. Que, obra en lo actuado el escrito 01066021, presentado por el docente LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, mediante el cual le solicita al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, declare de oficio la prescripción y de por concluido el procedimiento, invocando el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios.
30. Que obra en autos los proveídos 949-2018-OAJ, 966-2018-OAJ, 1011-2018-OAJ, 1157-2018-OAJ, Y 1212-2018-OAJ, mediante las cuales la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Tribunal de Honor Universitario, se pronuncie sobre los pedidos de Prescripción de Oficio, presentados por los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y CESAR LORENZO TORRES SIME.
31. Que, el Decreto Legislativo N° 1029, en su Artículo 230°, sobre Prescripción dice a la letra en su numeral 233.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado; dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, Inciso 3 de la Ley. Dicho cómputo deben reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado. La determinación del final del cómputo del plazo de prescripción se rige por algunas reglas que es preciso tener en cuenta. El plazo ha de transcurrir de forma completa y seguida: si el plazo se ha visto interrumpido por la iniciación de un procedimiento sancionador pero que no ha concluido en plazo con una resolución expresa, vuelve a computarse el plazo de prescripción desde el primer día. El día final del cómputo viene determinado por la fecha en que tiene lugar la notificación válida de la resolución sancionadora, no por la fecha en que se expide ésta última.
32. Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, en ese mismo sentido ha sido redactado el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, cuya potestad para iniciar un procedimiento



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.

33. Que, al respecto y de lo actuado, se tiene que, conforme es de verse del Proveído N° 442-2015-R/E del 14 de diciembre del 2015 (fs. 44) el Rector (e) de la UNAC se dirige al Secretario General recomendándole el inicio de las acciones administrativas contra los responsables comprendidos en las observaciones 1 y 2 del Informe Nro. 005-2013-2-2011-“Exámen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas”; proveído que fue consecuencia del Oficio Nro. 625-2015-UNAC/OCI del 26.11.2015 mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional-OCI señala que con el Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI (recibido el 20.12.2013) se remitió el Informe N° 005.2013-2-2011, en el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la Auditoría realizada, por lo que solicita el inicio del correspondiente procedimiento a fin de no exceder los plazos de prescripción establecidos.
34. Que, en efecto, con proveído N° 032-2014-R del 15.01.2014 (fs. 47) el Rector de la UNAC, en referencia al Oficio N° 747-2013-UNAC/OCI (fs. 48) y al Informe Legal N° 1104-2013-AL (fs. 49-54 del 07.01.2014) dispuso que el Informe N° 005-2013-2-2013 pase al Presidente del Tribunal de Honor para que de acuerdo a sus atribuciones implemente las recomendaciones 1 y 2 de las observaciones 1 y 2 del Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en el término de quince días e informar directamente al Órgano de Control Institucional, con copia al Despacho del Rectorado.
35. Que, por proveído N° 532-2016-R/UNAC del 28.09.2016 (fs. 37) emitido como consecuencia del Oficio N° 000337-2016-GG-CORECLL-Informe N° 005-2013-2-2011, se precisó, por parte del Secretario General, en el acápite “Acciones a realizar”, que con Oficio N° 383-2016-OSG del 13.05.2016, informó a la OCI la declaratoria de prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador, así como el inicio de las acciones de responsabilidad correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa que originaron tal prescripción.
36. Que, este Colegiado considera que existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del procedimiento disciplinario (07 de agosto de 2018) contra los docentes ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR y CESAR LORENZO TORRES SIME, porque, de acuerdo el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que el Rector toma conocimiento de la realización de la falta cometida; conocimiento que conforme se tiene señalado en los puntos precedentes (33 al 35) ha sido desde el año 2016, según se desprende del Oficio N° 00747-2013-UNAC/OCI del 13.02.2013 (fs.48) e Informe Legal N° 1104-2013-AL de fecha 30.12.2013 (fs. 49-54); por lo que, en el caso de autos el plazo de prescripción de la acción ya ha vencido, tal como lo informara a la OCI el Secretario General en el Oficio N° 383-2016-OSG del 13.05.2016 referenciado en el Proveído N° 532-2016-R/UNAC (de fs. 37). Por lo tanto, se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio.
37. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis carece de objeto determinar si el Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

docente en la categoría de Asociado a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunos casos, tuvo programación de labores en forma simultánea y en otros casos, programación de labores con diferencia de 30 y 10 minutos, entre el término e inicio de labores en una y otra Universidad, por lo que las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 5,803.83, cuyo monto tendrá que devolver a la entidad.

38. Que, en relación al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, quien es docente nombrado en la categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao y docente en la categoría de auxiliar a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y durante los Semestres Académicos 2011-B, 2012-A, 2012-B y 2013-A, en algunas horas, tuvo programación de labores en forma simultánea, en ambas Universidades; constatándose que el tiempo empleado fue insuficiente para desplazarse entre las localidades de las dos entidades y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, las remuneraciones pagadas en dichas horas, asciende a S/ 2,675.46, cuyo monto tendrá que devolver a la entidad.

39. Que, este colegiado considera que en ambos casos el comportamiento de los docentes Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ y el Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, colisiona con los deberes de los profesores universitarios, previstos en el Art. 51 literal b) de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, Art. 293 literales b) y e) del Estatuto de la UNAC, igualmente, no estaría de acuerdo con lo previsto con los deberes del docente Unacino, previstos en el Art. 7 literal n) del Código de Ética del Docente Unacino, aprobado por Resolución N° 752-2010-R del 12 de julio de 2010; los Incs. 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258, Art. 261° 267.1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, considerando que los hechos antes mencionados tuvieron lugar debido a la actitud intencional de los referidos profesores de aceptar programación de labores en forma simultánea en ambas Universidades; con el consiguiente perjuicio económico en contra de la UNAC por el monto total de S/ 8,479.29, se hacen acreedores de sanción de resarcimiento a

40. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA** contra los docentes investigados Eco. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, docente en la categoría asociado a tiempo completo y al Lic. FÉLIX LEYTON SÁNCHEZ, ex docente en la categoría asociado a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, , conforme a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen, sin perjuicio de que la administración inicia las acciones tendientes a la recuperación de los montos pagados



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

por horas no laboradas detectados por el Órgano de Control Institucional en su Informe N° 005-2013-2-0211 “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao – Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, periodo 2012” relacionado con la Acción de Control Programado (Código N° 2-0211-2013-002).

2. **DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA** contra los docentes investigados **ALEJANDRO DANILLO AMAYA CHAPA**, y **CESAR LORENZO TORRES SIME**; en su condición de docentes principales y ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, conforme a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 05 de junio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor